



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REFORMA DE LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

El avance de la ciencia y la tecnología constituye un pilar fundamental para la transformación de toda sociedad. Los cambios que se han producido, en la segunda década del siglo XXI en el mundo, han demostrado que solo mediante la adaptación a las nuevas tecnologías, el desarrollo científico y la apuesta por el campo de la innovación, las naciones podrán avanzar hacia la conquista, no solo de su progreso social y económico, sino también hacia la consolidación de su verdadera soberanía. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 110 consagra el reconocimiento como de interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser éstos instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad nacional. En tal sentido la tecnología y la investigación científica constituyen elementos esenciales para la transformación del modelo productivo del Estado venezolano.

El gobierno Revolucionario aprobó en el año 2005 el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2005-2030, para la construcción de un mundo sustentable. Este plan se presentó como política pública de naturaleza estratégica sujeta a revisión y adecuación permanente, en razón de los cambios propios de la ciencia y la tecnología, así como por los cambios que vivía el país.

Dicho Plan se presentó dentro un momento clave para la transformación política y social, la cual con el paso de los años se ha ido agudizando. En aquel momento se inicia una fase de transición de una vieja sociedad, agotada en sus tradicionales sistemas de vida política, de desarrollo económico y de valores

consustanciales con la ciudadanía. Hoy se marcha hacia la construcción de una nueva sociedad, donde la mayoría de su población muestra interés y compromiso por construir un país interesado en crecer educado, con salud, pacífico, humanista, y con un desarrollo económico que garantice la sustentabilidad y la equidad.

Desde la creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología en el año 1999 han ido surgiendo centros de investigación con una gran capacidad, por lo cual para el año 2020 había 64 centros y 264 laboratorios de investigaciones en Venezuela. El Programa Nacional de Innovación Tecnológica permitió que los sectores involucrados pudieran acceder y se registraran a posibles fuentes de financiamiento.

El Presidente Constitucional **Nicolás Maduro** ha hecho, de forma reiterada, un llamado para que desde la ciencia y la tecnología se impulse la creación de la tecnología nacional para la producción agrícola y agroindustrial, siendo esta una de las áreas prioritarias para el desarrollo del país.

El Decreto Ley con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151, Extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2014, vigente en los actuales momentos, producto del desarrollo y profundización de nuestra Revolución Bolivariana, recogió las necesidades que en materia de ciencia y tecnología requería el país en aquella época. Este marco legislativo coadyuvó al impulso de los avances científicos, tecnológicos y de innovación en el país.

Dicha legislación fue aprobada cuando la guerra económica contra Venezuela apenas comenzaba, habiéndose complejizado causando un severo daño a nuestra economía, por lo que el gobierno Bolivariano de forma acertada tuvo que tomar medidas para responder frente a tal agresión y así poder atender las necesidades del Pueblo venezolano. En la actualidad dichas normas no reflejan la complejidad de las circunstancias de agresión que vivimos actualmente, donde la ciencia, la tecnología y la innovación constituyen áreas de supremo interés para dar respuestas necesarias y estratégicas en defensa de nuestro país.

El Plan de la Patria 2019-2025 nos señala como logros de La Revolución Bolivariana, en materia de ciencia y tecnología:

- Haber democratizado el acceso a la tecnología, con más de 5,3 millones de Canaimitas distribuidas a la población estudiantil desde el inicio del Programa Canaima Educativo, en el año 2008.
- Haber generado la primera plataforma de satélites del país, en telecomunicaciones y percepción remota.

Asimismo dicho Plan establece, como un Frente de Batalla dentro de la Dimensión de la Democracia Económica, en el desarrollo y expansión de la Agenda Económica Bolivariana, como una de las áreas priorizadas:

- *El Desarrollo tecnológico y productivo para la sustitución de importaciones.*

Igualmente se le da prioridad, esta vez en el ámbito social a:

- *Tecnología, ciencia e innovación de calidad, pertinente y revolucionaria, para la descolonización y desarrollo del Plan de la Patria: sustitución de importaciones, ciencia para la producción de alimentos, la salud, el desarrollo integral liberador de la sociedad.*

En la actualidad las sanciones injustas, ilegales y arbitrarias que impuso el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica sobre nuestro país, han impedido que Venezuela pueda disponer de sus recursos, lo que ha afectado las inversiones en diferentes sectores. El gobierno Bolivariano ha desarrollado una política de atención en torno a la ciencia y la tecnología que ha permitido garantizar la continuidad de los programas y el desarrollo hacia la consolidación de las investigaciones científicas en el país, que tiendan a las necesidades y requerimientos, de acuerdo a la prioridad que se le ha otorgado a áreas esenciales de nuestro potencial para el desarrollo de la Patria

La necesidad de adaptar la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación a los requerimientos de los actuales momentos, cuando la pandemia del

Covid-19 paraliza las economías del mundo y nuestro país vive las vicisitudes de las referidas sanciones ilegales que afectan su economía, tiene absoluta pertinencia.

Hoy se hace indispensable recoger en la reforma de la referida ley la premisa planteada en el Objetivo Histórico No. 1: Defender, expandir y consolidar el bien máspreciado que hemos reconquistado después de 200 años: la independencia nacional, concretamente en su Objetivo Nacional:

*1.6 Desarrollar las capacidades científico-tecnológicas que hagan viable, potencien y blinden la protección y atención de las necesidades del pueblo y el desarrollo del país potencia.*

Las normas a las que se refiere la presente reforma son:

**Artículo 1:** Objeto de la Ley.

**Artículo 2:** Interés Público

**Artículo 3:** Sujetos de la presente Ley.

**Artículo 4:** Definiciones

**Artículo 5:** La Mujer Científica.

**Artículo 6:** Políticas Públicas en materia de Ciencia y Tecnología.

**Artículo 7:** Principios.

**Artículo 8:** Valoración y Resguardo de los Conocimientos Tradicionales.

**Artículo 11:** Contenido del Plan Científico Nacional

**Artículo 12:** Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 13:** Subsistemas

**Artículo 14:** Subsistema de Gobernanza

**Artículo 15:** Subsistema de Ejecución

**Artículo 16:** Subsistema de Financiamiento

**Artículo 17:** Subsistema de Análisis, Seguimiento, Evaluación y Control

**Artículo 18:** Del Registro

**Artículo 19:** Registro de Innovadores, Científicos e Innovadores.

**Artículo 20:** Registro de los Proyectos

- Artículo 21:** Investigadores Extranjeros e Investigadoras extranjeras
- Artículo 23:** Competencias del Órgano Rector.
- Artículo 23.** Integración y Cooperación Internacional
- Artículo 25:** Espacios para la Investigación y la Innovación.
- Artículo 26.** Tecnologías de la información.
- Artículo 27:** Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI).
- Artículo 28.** De la Propiedad Intelectual.
- Artículo 29:** Mecanismos de Apoyo a la Invención e Innovación Popular.
- Artículo 30:** Evaluación y Selección de Proyectos.
- Artículo 31:** Actividades Científicas, Tecnológicas y sus aplicaciones en el Ámbito Regional.
- Artículo 32:** Mecanismo para la Territorialización.
- Artículo 33.** Acompañamiento Integral a Productores.
- Artículo 34:** Unidades Científico productivas.
- Artículo 35:** Difusión de la Ciencia, Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones.
- Artículo 36:** Promoción de la Cultura Científica, Tecnología, Innovadora y sus Aplicaciones.
- Artículo 37:** Políticas e Incentivos para el Vivir Bien.
- Artículo 38.** Promoción de la Investigación.
- Artículo 39:** Subvención.

Las siguientes disposiciones reflejan las necesidades de regulación del momento histórico actual, donde la ciencia y la tecnología y la innovación puestas al servicio del desarrollo del país, son instrumentos hacia la consolidación de nuestra Soberanía Nacional y la transformación del modelo rentista por un modelo productivo de desarrollo, que atienda a las necesidades y potencialidades locales, donde el Poder Popular, en sus diversas expresiones, junto a las universidades, centros de investigación e innovación y el sector privado, contribuyan a la construcción del modelo socialista que requiere la Patria.



## **INFORME FINAL PARA LA PRIMERA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 1. Se modifica el artículo 1, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

### **Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley, tiene por objeto diseñar, realizar, ejecutar, generar, impulsar y dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones orientada a la gestión social de calidad y pertinente, que garantice el ejercicio pleno de la soberanía nacional y el desarrollo del país potencia en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, mediante el encadenamiento de procesos de creación de conocimientos que impacten en la dinámica de la unidades productivas con visión revolucionaria que proteja y atienda las necesidades del pueblo.

**Artículo 2. Se modifica el artículo 2, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

### **Interés público**

**Artículo 2.** Las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones son de interés público para el ejercicio de la soberanía y la seguridad de la nación en todos sus ámbitos.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia tecnología, innovación y sus aplicaciones, se reservará el establecimiento de prioridades en el desarrollo de las políticas, planes y proyectos a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 3. Se modifica el artículo 3, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

## **Sujetos de la presente Ley**

**Artículo 3.** Son sujetos de esta Ley y conformarán el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia tecnología, innovación y sus aplicaciones, sus órganos y entes adscritos.
2. Todas las instituciones, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que generen, desarrollen y transfieran los conocimientos científicos, tecnológicos, de innovación y sus aplicaciones, y en general todos los sujetos que favorezcan el desarrollo económico y mejoramiento de los procesos de producción de bienes y servicios de la nación.
3. Los ministerios del Poder Popular que comparten, con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia tecnología, innovación y sus aplicaciones, la construcción de las condiciones sociales, científicas y tecnológicas para la implementación del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
4. Las comunas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 4. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 4, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

### **Definiciones**

**Artículo 4.** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Ciencia:** El conjunto de conocimientos académicos o tradicionales, ancestrales, populares y colectivos ciertos, ordenados y probables, que obtenidos de manera metódica y verificados en su constatación con la realidad, son útiles para la construcción de nuevos conocimientos o aplicaciones con el propósito de su empleo en beneficio de la sociedad.
2. **Tecnología:** La aplicación de un conjunto de conocimientos y habilidades derivadas de la ciencia y los saberes con el propósito de resolver un problema específico, para satisfacer una necesidad social en un ámbito determinado.
3. **Innovación:** El proceso de creación, modificación, aprovechamiento o explotación de la tecnología, a través del ejercicio dinámico de generación de nuevas prácticas o mejoramiento de viejas tecnologías.
4. **Cultores y Cultoras Científicos y Tecnólogos:** Personas con talento y habilidades para la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, cuyas iniciativas estén vinculadas al saber popular y contribuyan a la solución de necesidades concretas.

5. **Cultura Científica:** La disposición innata o el producto de la formación y la experiencia de cualquier persona natural, consejos comunales, comunas u otras formas asociativas, ante sistemas materiales o socio culturales, con visión y comprensión racional, metódica, sistemática, sistémica, estructural y funcional, o con saberes ancestrales, para identificar y procesar problemas y desarrollar soluciones susceptibles a la modelización, formulación de hipótesis, experimentación, y documentación según los estándares aplicables.
6. **Actividad Científica, Tecnológica y de Innovación:** El hecho asociado a la creación del conocimiento, formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, dirigida en todo caso a la formulación de hipótesis con viabilidad, productos, procesos y servicios que tengan incidencia en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y su desarrollo económico-productivo.
7. **Investigación, Desarrollo e Innovación:** La interacción de factores humanos, técnicos, materiales y financieros, de origen público, privado o mixto, con miras a la construcción del conocimiento para generar procesos, productos y servicios que redunden en la calidad de vida y beneficien a la población.
8. **Gestión social de la ciencia:** Es la forma de gestión conjunta entre todos los actores sociales del conocimiento de la ciencia para contribuir con el desarrollo socio productivo y cultural de la colectividad, con el propósito del bienestar humano para el vivir bien.

**Artículo 5. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 5, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **La mujer científica**

**Artículo 5.** El Ministerio con competencia en materia de la ciencia y tecnología, diseñará e implementará políticas, iniciativas y mecanismos que promuevan la incorporación, participación y protagonismo de la mujer y los movimientos sociales que la acompañen, como sujetos de conocimiento científico, tecnológico e innovación y garantizará el acceso y la participación plena y equitativa en la ciencia para las mujeres y las niñas a fin de lograr la igualdad y su empoderamiento.

De igual forma el órgano rector promoverá programas y proyectos para la identificación y formación al más alto nivel del talento femenino aplicado al área científica, tecnológica, innovadora y de sus aplicaciones.

**Artículo 6. Se modifica el artículo 4 que pasa a ser el Artículo 6, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

Comisión Permanente de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Asamblea Nacional  
Esquina de Pajarito, Edif. José María Vargas, piso 7, Asamblea Nacional,  
Teléfono (0212) 409-76-37, Ext: 7428 [com.educsaludcienciatecnovacion@an.gob.ve](mailto:com.educsaludcienciatecnovacion@an.gob.ve) – @CPESCTIAN  
Caracas-Venezuela



**Artículo 6.** El Estado venezolano, formulará, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos del país, proponiendo líneas de investigación, desarrollando capacidades científico-tecnológicas y procesos de innovación, articulándolos e integrándolos a la producción científica, tecnológica y a la innovación.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones para la formulación de la política pública nacional debe contemplar los principios, fundamentos, líneas prioritarias de investigación, planes, definición de los sujetos de investigación, estrategias de difusión y participación del Poder Popular, así como los mecanismos de integración de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Esta política nacional y sus logros serán actualizados y difundidos periódicamente en las áreas de interés nacional, regional y local por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 7. Se modifica el Artículo 6 que pasa a ser el Artículo 7, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

### **Principios**

**Artículo 7.** Las actividades reguladas por esta Ley se enmarcan en los principios y valores de democracia participativa y protagónica, el humanismo, la ética, el interés colectivo, la equidad, la justicia y la igualdad social y de género, complementariedad, transdisciplinariedad, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, solidaridad, transparencia, eficacia, eficiencia, responsabilidad, respeto de los derechos de la mujer, niñas, niños y adolescentes, defensa y protección al ambiente y los animales, reconocimiento y protección del patrimonio cultural, educativo, social y económico que fortalezca la identidad nacional mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos.

**Artículo 8. Se modifica el artículo 8, el cual queda redactado de la siguiente manera**

**Artículo 8.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones formulará las políticas tendentes a garantizar la valoración, protección y el resguardo de los conocimientos tradicionales, ancestrales, populares y colectivos,

tecnologías e innovación de los pueblos, las comunidades y todas las organizaciones e instancias del Poder Popular.

**Artículo 9. Se modifica el artículo 11 que se ubica dentro del Título I, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Contenido del Plan Científico Nacional**

**Artículo 11.** El Plan Científico Nacional establecerá en forma sistemática y coherente las políticas, objetivos, estrategias y metas, en función de la visión estratégica, incorporando los proyectos, acciones y recursos que se aplicarán para alcanzar los fines establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, procurando el desarrollo de las capacidades científico-tecnológicas que hagan viable, potencien y aseguren la protección y atención de las necesidades del pueblo y el desarrollo de Venezuela como un país potencia.

El Plan Científico Nacional deberá surgir de una amplia consulta con todos los actores y sectores que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, elaborará y presentará anualmente un informe de evaluación de la ejecución del Plan, que contendrá el cumplimiento de las metas y prioridades establecidas, su ejecución presupuestaria y los indicadores.

**Artículo 10. Se modifica la denominación del Título II, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

TITULO II  
DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E  
INNOVACIÓN

**Artículo 11. Se modifica el artículo 10 que pasa a ser el Artículo 12, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 12.** El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el conjunto de subsistemas y los actores que interactúan y cooperan de forma armónica entre sí de acuerdo con principios y normas, para priorizar, direccionar y articular las políticas públicas a los fines de incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones, con visión de transformación productiva e industrial que contribuyan al desarrollo económico y social del país.

**Artículo 12. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 13, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

### **Subsistemas**

**Artículo 13.** Los subsistemas ajustarán sus actuaciones y actividades a los principios de ética para la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, procurando sus integrantes interactuar y cooperar de forma armónica, y contribuir al logro de propósitos y objetivos definidos, según su ámbito de actuación en las áreas referidas a la Gobernanza, Ejecución, Financiamiento y Análisis, Seguimiento, Evaluación y Control.

**Artículo 13. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 14, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Subsistema de Gobernanza**

**Artículo 14.** El Subsistema de Gobernanza tendrá por objeto gestionar la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, a través de la direccionalidad, formación, identificación, diagnóstico, clasificación, relaciones, procesos y estrategias contenidas en el Plan Nacional Científico, y estará conformado por un Consejo Presidencial Científico y Tecnológico del cual forma parte el órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 14. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 15, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Subsistema de Ejecución**

**Artículo 15.** El Subsistema de Ejecución implementará el Plan Nacional Científico, y estará integrado por los entes de la Administración Pública en todos sus niveles que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación en la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, el sistema educativo desde el nivel inicial al nivel superior, las personas naturales y empresas públicas y privadas que realizan, fomentan o apoyan actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones, y la formación del talento humano altamente calificados y especializados en la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 15. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Subsistema de Financiamiento**

**Artículo 16.** El Subsistema de Financiamiento garantizará los recursos provenientes de las diversas fuentes de financiamientos previstas en la presente Ley con la finalidad de instrumentar y ejecutar la política científica nacional, y estará conformado por el instituto público responsable de recaudar, administrar y destinar a nivel nacional los aportes a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, el

sector público y privado que realizan, fomentan o apoyan actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones, y por las instituciones financieras que financian actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 16. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 17, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Subsistema de análisis Seguimiento, Evaluación y Control**

**Artículo 17.** El Subsistema de Análisis, Seguimiento, Evaluación y Control tendrá como objeto mantener actualizados los registros e indicadores en el país en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que contribuyan al modelo de gestión que permita articular los actores del Sistema, Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y estará conformado por el órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, y el ente con competencia en recopilar, sistematizar, categorizar, analizar e interpretar la información obtenida a nivel nacional en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 17. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 18, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Del Registro**

**Artículo 18.** El órgano rector en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, creará un Registro para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que indique las necesidades, potencialidades, talentos y capacidades existentes en el país en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como los planes, programas, financiamiento y subvención de proyectos de investigación, desarrollo e innovación que se presenten de conformidad con los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, del Plan Nacional Científico y aquellos ejecutados con recursos privados.

**Artículo 18. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 19, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Registro de Investigadores, Científicos e Innovadores**

**Artículo 19.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, incorporará en el Registro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a los investigadores, científicos, innovadores, de acuerdo a sus pericias, habilidades y conocimientos en las áreas que desempeñen, en cualquier centro de investigación, universidad, centro de estudio, empresas y en

las unidades de producción afines al Estado y diferentes organizaciones, que impacten en la realidad socio económica del país.

**Artículo 19. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 20, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Registro de los proyectos**

**Artículo 20.** Todos los proyectos de investigación, desarrollo e innovación tutorados académicamente o que requiera el aval de universidades autónomas o centros de investigación y empresas del Estado u otras instituciones públicas y privadas, deberán obligatoriamente ser registrados en el Registro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, administrado por el órgano rector, que además emitirá la correspondiente certificación de conformidad con el Reglamento de la presente Ley o la resolución provisional que dicte a tal efecto.

Los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, financiados con recursos públicos o privados, deberán de igual forma incorporarse ante el Registro llevado por el ente con competencia en recopilar, sistematizar, categorizar, analizar e interpretar la información obtenida a nivel nacional en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 20. Se modifica el artículo 9 que pasa a ser el Artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Artículo 21.** Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, no residentes en el país que deseen realizar investigaciones científicas y/o tecnológicas en el territorio nacional, deberán incorporarse en Registro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y además cumplir con los siguientes requisitos de manera concurrente:

1. Todo proyecto de investigación debe estar enmarcado dentro de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Debe estar asociado a una institución oficial nacional o extranjera.
3. Debe contar con los permisos correspondientes emitidos por el Ministerio con competencia en la materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
4. Los demás requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Hasta tanto se apruebe el Reglamento de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, regulará lo relativo a lo contemplado en el presente artículo.

**Artículo 21. Se incorpora un nuevo Título identificado como Título III, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

TITULO III  
DEL ÓRGANO RECTOR

**Artículo 22. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 23, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Competencias**

**Artículo 23.** El órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, ejercerá las siguientes competencias:

1. Dirigir y articular el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en las acciones de desarrollo científico, tecnológico, de innovación y sus aplicaciones y sus subsistemas.
2. Ejercer la integración de los subsistemas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y los subsistemas, y los demás sujetos de la presente Ley.
3. Formular la Política Pública Nacional de Ciencia y Tecnología y ejercer el seguimiento y control de su ejecución por parte de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Formular el Plan Científico Nacional y ejercer el seguimiento y control para garantizar su cumplimiento.
5. Acompañar en las áreas de su desempeño y en el marco de las prioridades y disponibilidades contempladas en el Plan Científico Nacional, a las unidades productivas, empresas públicas o privadas, de capital mixto, fundaciones, comunidades organizadas, comunas y ciudades comunales productivas e innovadoras, grupos de emprendedores productivos e instituciones educativas, culturales, centros de investigación y demás personas jurídicas o naturales.
6. Realizar estudios, análisis prospectivos e investigaciones y generar estadísticas, indicadores y evaluaciones que apoyen tanto la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en la Política Pública Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Plan Científico Nacional, de políticas públicas como su seguimiento, medición y evaluación.
7. Crear, administrar, regular y mantener actualizado los sistemas de información y estadísticas del Registro del Sistema Nacional de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
8. Organizar y mantener actualizado un registro de las publicaciones nacionales y extranjeras.
9. Organizar y mantener actualizado un banco nacional de proyectos de investigación y desarrollo científico-tecnológico.

10. Organizar y mantener un registro nacional de investigadores científicos y tecnólogos profesionales, populares, comunales, personal de apoyo, becarios internos y externos.
11. Establecer conjuntamente con el órgano con competencia en materia de educación universitaria, el requerimiento de formación de estudiantes en ciencia, tecnología e innovación de acuerdo a las prioridades y necesidades del país a efectos de planificar los ingresos a la carrera científica.
12. Requerir por razones de interés público el apoyo de personal adscrito a laboratorios y centros de investigación privados, así como materiales y equipos indispensables.
13. Evaluar y seleccionar los programas y proyectos para suacompañamiento, financiamiento, subvención, seguimiento y control, en las áreas definidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en la Política Pública Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Plan Científico Nacional, y aquellas priorizadas por el Ejecutivo Nacional.
14. Asesorar y colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica con el propósito de contribuir al desarrollo, incrementando el patrimonio cultural, educativo, social y económico del país y sus regiones, y propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional y regional y a la sustentabilidad del medio ambiente.
15. Solicitar y recibir de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como de las personas jurídicas y naturales, información y antecedentes respecto de investigación y desarrollo en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
16. Impulsar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que comprenda los campos de las ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades.
17. Impulsar el desarrollo experimental y las demás actividades científico-tecnológicas que puedan llevar a la generación de productos, procesos o servicios nuevos o sustancialmente mejorados.
18. Impulsar la transferencia de resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los sectores productivos y la sociedad.
19. Impulsar la formación de una cultura científica y la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones en el país.
20. Velar por la protección y conservación del patrimonio científico y tecnológico nacional.

21. Establecer mediante actos resolutorios normas técnicas sobre procesos y centros de investigación científico-tecnológica.
22. Establecer políticas, normas y medidas técnicas orientadas a resguardar la privacidad, confidencialidad e inviolabilidad de las personas en las materias de la presente Ley.
23. Otorgar reconocimientos a personas e instituciones que hayan contribuido de manera trascendente en el desarrollo e investigación en la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.
24. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 23. Se modifica y reubica el artículo 16 que pasa a ser el Artículo 24, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Integración y cooperación internacional**

**Artículo 24.** El órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, fomentará y desarrollará políticas y programas de integración y cooperación sub-regional, regional y multilateral, basados en las capacidades nacionales y alianzas internacionales de similar desarrollo, con la finalidad del mutuo desarrollo y fortalecimiento de las capacidades endógenas científico-tecnológicas, productivas y de innovación.

**Artículo 24. Se modifica y reubica el artículo 17 que pasa a ser el Artículo 25, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Espacios para la investigación y la innovación**

**Artículo 25.** El órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, creará y fortalecerá los espacios de investigación e innovación, de comunalización y apropiación social del conocimiento, tradicionales, ancestrales, académicos, populares y colectivos que considere necesarios para promover el logro de los objetivos estratégicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en la Política Pública Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Plan Científico Nacional.

De igual modo, la industria como sujeto activo de las actividades de investigación y desarrollo, se debe vincular de forma estrecha con el órgano rector en materia de ciencia y tecnología, a fin de desarrollar todas las actividades necesarias para generar soluciones a los problemas del sector agroindustrial, el sector farmacéutico, las refinerías y cualquier otro sector estratégico o actividad económica a fin de generar un potencial desarrollo al país

**Artículo 25. Se modifica y reubica el artículo 18 que pasa a ser el Artículo 26, el cual queda redactado de la siguiente manera:**



**Artículo 26.** El órgano rector con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones ejercerá la dirección en el área de tecnologías de información. En tal sentido, deberá:

1. Establecer políticas sobre la generación de contenidos en la red, de los órganos y entes del Estado en concordancia con los demás entes con competencia en la materia.
2. Establecer políticas, normas y medidas técnicas orientadas a resguardar la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los órganos y entes públicos y privados.
3. Promover políticas de automatización y digitalización de los procesos técnicos y/o administrativos en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
4. Fomentar y desarrollar acciones conducentes a la apropiación social de las tecnologías de información.
5. Promover la democratización y libre acceso a las tecnologías de información.

**Artículo 26. Se modifica y reubica el artículo 22 que pasa a ser el Artículo 27, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI)**

**Artículo 27.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), recopilará, sistematizará, categorizará, analizará e interpretará información a los fines de facilitar la formulación de las políticas públicas en la materia y tendrá las siguientes funciones:

1. Contribuir al análisis y evaluación de las relaciones entre los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, así como proponer alternativas para su funcionalidad.
2. Contribuir con la definición de políticas públicas y el seguimiento al Plan Científico Nacional de Ciencia, con herramientas de prospectiva y vigilancia tecnológica.
3. Contribuir a la propuesta de la organización territorial a nivel regional y comunal para la articulación de capacidades y necesidades en los ámbitos sociopolítico y productivo.
4. Propiciar la interacción entre los sectores productivos y las actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, para el desarrollo de las fuerzas productivas.

5. Promover la participación del Poder Popular en la generación y uso de la información en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
6. Recabar la información relacionada con las actividades de ciencia y tecnología y registrarla según los lineamientos del órgano rector.
7. Cualquier otra competencia que sea establecida en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 27. Se modifica y reubica el artículo 19 que pasa a ser el Artículo 28, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **De la propiedad intelectual**

**Artículo 28.** El órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, formulará las políticas y las condiciones de la titularidad y la protección de los derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad científica, tecnológica y de innovación y sus aplicaciones, que se desarrollen con sus recursos o los de sus órganos y entes adscritos, conjuntamente con el órgano competente en materia de propiedad intelectual, el cual podrá otorgar la titularidad de la propiedad intelectual en el área siempre y cuando dicha actividad se haya registrado previamente en el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

**Artículo 28. Se modifica y reubica el artículo 21 que pasa a ser el Artículo 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Mecanismos de apoyo a la invención e innovación popular**

**Artículo 29.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones creará mecanismos para el apoyo, promoción y difusión de invenciones e innovaciones populares, que conduzcan a su apropiación social, solucionen problemas concretos y que generen impacto económico a nivel territorial.

**Artículo 29. Se modifica y reubica el artículo 15 que pasa a ser el Artículo 30, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

#### **Evaluación y selección de proyectos**

**Artículo 30.** El órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, evaluará y seleccionará los proyectos pertinentes para su acompañamiento, financiamiento y subvención, en concordancia con las áreas estratégicas definidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

El órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, podrá mediante acto resolutorio conformar grupos técnicos

o redes colaborativas en el área de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones, a nivel territorial, a los fines de examinar la pertinencia de los proyectos verificando su correspondencia con las prioridades establecidas en el Plan Científico Nacional.

El grupo técnico o redes colaborativas, recomendarán al órgano rector en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, sin carácter vinculante, los proyectos que requieran ser acompañados, financiados y subvencionados.

**Artículo 30. Se modifica el Título IV, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

TITULO IV  
DEL DESPLIEGUE TERRITORIAL DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA, E  
INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES

**Artículo 31. Se modifica y reubica el artículo 31, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Actividades científicas, tecnológicas y sus aplicaciones en el ámbito regional**

**Artículo 31.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, desarrollará, gestionará y fortalecerá, sus políticas en los ámbitos nacionales, regionales, municipales, parroquiales y comunales, y en los espacios aéreos, terrestres o acuáticos, y en cualquier otra unidad territorial o ámbito espacial que establezcan las leyes de la República, promoviendo redes de innovación para el ejercicio de la soberanía e independencia científica y tecnológica.

El órgano rector impulsará el despliegue comunal de la ciencia, la gestión del conocimiento en el territorio, articulando con las organizaciones y expresiones del Poder Popular y con centros de formación, investigación y unidades productivas, con las alianzas campesinas, para la socialización, apropiación, transferencia, difusión, divulgación y reivindicación del conocimiento científico y tecnológico, saberes tradicionales, ancestrales populares y colectivos; identificando y visibilizando las capacidades en las distintas escalas territoriales, estableciendo estrategias con miras a la consolidación de espacios productivos.

**Artículo 32. Se modifica y reubica el artículo 32, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Mecanismo para la territorialización**

**Artículo 32.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, establecerá los mecanismos regionales y comunales para coordinar, promover, ejecutar y realizar el seguimiento de los planes y proyectos que se establezcan en las políticas públicas nacionales, así como en el Plan Científico Nacional.

Los mecanismos y estructuras para la organización, las competencias específicas y la distribución territorial serán establecidas por el órgano rector, deberán ser sustentadas en los siguientes aspectos: geohistóricos, culturales, ecológicos, industriales, funcionales, antropológicos, éticos y socioeconómicos, entre otros.

**Artículo 33. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 33, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Acompañamiento integral a productores**

**Artículo 33.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, brindará acompañamiento integral a pequeños, medianos productores y comunidades, que posean capacidades para el desarrollo y aprovechamiento efectivo de las potencialidades de cada región y sector productivo con vocación científica, tecnológica e innovadora, a fin de consolidar el empoderamiento popular en las áreas temáticas y territoriales, relacionadas con la ciencia la tecnología y sus aplicaciones.

**Artículo 34. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 34, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Unidades científicos-productivas**

**Artículo 34.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, fomentará la creación y reactivación de unidades científico-productivas, privilegiando los procesos de economía real, sustitución de importaciones y estímulo a la exportación, brindando especial atención a las pequeñas y medianas industrias, así como a las empresas de propiedad social, cooperativas y otras formas asociativas, que deriven en la solución de problemas concretos de la nación.

**Artículo 35. Se modifica el Título V, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**TÍTULO V  
DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA,  
INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES AL SERVICIO DE LA NACIÓN**

**Artículo 36. Se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el Artículo 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Difusión de la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones**

**Artículo 35.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, en articulación con los responsables en materia comunicacional, identificará, sistematizará y difundirá permanentemente las experiencias exitosas del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología, Innovación y sus Aplicaciones en las soluciones autónomas a problemas concretos vinculados al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Artículo 37. Se modifica y reubica el artículo 34 que pasa a ser el Artículo 36, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Promoción de la cultura científica, tecnológica, innovadora y sus aplicaciones**

**Artículo 36.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, en articulación con los Ministerios con competencia en materia de educación inicial y universitaria promoverá una cultura científica nacionalista desde el nivel de la educación inicial y durante todo el proceso formativo, con el propósito de fomentar la conciencia de identidad nacional y el interés de las nuevas generaciones por la ciencia, tecnología e innovación como herramientas indispensables para la soberanía y la atención endógena de las necesidades concretas del pueblo.

**Artículo 38. Se modifica y reubica el artículo 35 que pasa a ser el Artículo 37, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Políticas e incentivos para el vivir bien**

**Artículo 37.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, diseñará e instrumentará las políticas y los incentivos necesarios para acompañar, validar, mejorar, apalancar las soluciones propuestas por los actores del

Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con miras a la masificación para el vivir bien de la población.

**Artículo 39. Se modifica y reubica el artículo 37 que pasa a ser el Artículo 38, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Promoción de la investigación**

**Artículo 38.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, impulsará programas de promoción a la investigación y a la innovación para garantizar la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que propicien la solución de problemas concretos del país, en el ejercicio pleno de la soberanía nacional.

**Artículo 40. Se modifica y reubica el artículo 36 que pasa a ser el Artículo 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:**

**Subvención**

**Artículo 39.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, estimulará la formación del pueblo mediante la subvención total o parcial de sus estudios e investigaciones, becas, subvenciones o cualquier otro reconocimiento que sirva para impulsar la producción científica, tecnológica, de innovación y sus aplicaciones.

**Artículo 41. Se reubica el Título III que pasa a ser el Título VI, manteniendo la misma redacción.**

**Artículo 42. Se reubica el Título VI que pasa a ser el Título VII, manteniendo la misma redacción.**

**Artículo 43. Se reubica el Título VII que pasa a ser el Título VIII, manteniendo la misma redacción.**